

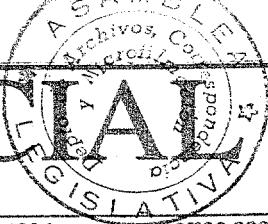
GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 22 DE MARZO DE 1996

Nº22,999



CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESUELTO No. 603-07-34-ALCN

(De 23 de febrero de 1996)

"FIJAR EL VALOR DE LOS CONSENTIMIENTOS DE ZARPE DE ACUERDO AL TIEMPO DE
VALIDEZ" PAG. 1

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION No. 4-96

(De 13 de marzo de 1996)

"OTORGASE A COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD. PERMISO TEMPORAL POR EL TERMINO
DE NOVENTA (90) DIAS, PARA PROTOCOLIZAR E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO LOS
DOCUMENTOS RELATIVOS A SU HABILITACION Y REGISTRO EN PANAMA" PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado RICAURTE GONZALEZ
GONZALEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA VARIOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE
PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD" PAG. 4

FALLO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO
CARRILLO GOMILA ANTE EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMA, RAMO CIVIL, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN
LEVY LEVY" PAG. 13

FALLO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1995

"DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO EN
CONTRA DEL ARTICULO 775 DEL CODIGO DE LA FAMILIA" PAG. 21

FE DE ERRATA PAG. 34

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESUELTO No. 603-07-34-ALCN
(De 23 de febrero de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO,
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto Ejecutivo No7 de 14 de abril de 1976, toda nave antes de zarpar de un puerto nacional deberá ser despachada por las autoridades correspondientes, velando porque las naves dispongan de los documentos relativos a sus elementos de seguridad y condiciones de navegabilidad expedidos por los organismos competentes.

Que el Artículo 26 del citado Decreto Ejecutivo establece que el Administrador del Puerto sólo podrá autorizar el zarpe si la nave ha pagado todas sus obligaciones a la Autoridad y está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.20

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que mediante Resuelto N°603-07-24-ALCN de 6 de agosto de 1992 se reglamentó y fijó el valor y el tiempo de validez de los consentimientos de zarpe que emite la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro a las naves que deban zarpar de los puertos nacionales.

Que es preciso ampliar el período de validez de los consentimientos de zarpe que emite la Dirección General Consular y de Naves, con el objeto de facilitar las operaciones marítimas de las naves y eliminarle a los usuarios del servicio el exceso de trámites.

Que el Artículo 2, Numeral 5 de la Ley N°2 de 1980, establece entre las funciones de la Dirección General Consular y de Naves, velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino, por parte de naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas.

Que el Artículo 425a del Código Fiscal, adicionado por la Ley 55 de 5 de diciembre de 1979, faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para fijar el valor de los documentos que se relacionan con las actividades de las naves y el comercio exterior que expida o venda la Dirección General Consular y de Naves.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero del Resuelto N°603-07-24-ALCN de 6 de agosto de 1992, que quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: PIJAR el valor de los Consentimientos de Zarpe de acuerdo a su tiempo de validez de la siguiente manera:

a. Consentimiento de Zarpe por viaje.

-- Con un valor de CUATRO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.4.20) y válido por dos (2) días contados a partir del día siguiente de su expedición;

b. Consentimiento de Zarpe Múltiple semanal.

-- Con un valor de CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.45.20) y válido por siete (7) días, a partir de su expedición.

- c. Consentimiento de Zarpe Múltiple quincenal.
-- Con un valor de SESENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.65.20) y válido por quince días, a partir de su expedición.
- d. Consentimiento de Zarpe Múltiple mensual.
-- Con un valor de CIENTO TREINTA BALBOAS CON CUARENTA CENTESIMOS (B/.130.40) y válido por un mes, a partir de su expedición.
- e. Consentimiento de Zarpe Múltiple trimestral.
-- Con un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON VEINTE CENTESIMOS (B/.391.20) y válido por tres meses, a partir de su expedición.

PARAFO: El Consentimiento de Zarpe de una nave sólo será expedido en el caso de que la misma esté en el puerto".

SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 425a del Código Fiscal;
Ley 55 de 5 de diciembre de 1979;
Ley 2 de 17 de enero de 1980;
Decreto Ejecutivo N°7 de 14 de abril de 1976.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado

JORGE OBEDIENTE
Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado

COMISION BANCARIA NACIONAL
RESOLUCION No. 4-96
(De 13 de marzo de 1996)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD., entidad bancaria organizada conforme legislación extranjera, ha solicitado a esta Comisión, mediante apoderado especial PERMISO TEMPORAL para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su habilitación y registro en Panamá, a fin de solicitar posteriormente Licencia de Representación que lo autorice para establecer exclusivamente Oficina de Representación en Panamá, y

Que se ha determinado, con fundamento en investigaciones e informes de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, que la solicitud de COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD. cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de PERMISO TEMPORAL.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase a COMMERCIAL BANK (GRAND CAYMAN), LTD. PermisoTemporal por el término de noventa (90) días, para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su habilitación y registro en Panamá, a fin de solicitar posteriormente Licencia de Representación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis. (1996).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995**

E. N° 172-94 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers
Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ricaurte González González en su propio nombre contra varios artículos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El licenciado Ricaurte González González presentó, en su propio nombre, acción pública de inconstitucionalidad contra el denominado Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud. Específicamente, el peticionario solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 9, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 36, 43, 47, 62, 64, 65 y 77 del mencionado cuerpo normativo.

CUESTION PREVIA

Se advierte que el demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto atacado. No obstante, consta en el cuaderno que realizó, en la debida oportunidad, gestiones dirigidas a obtener la referida prueba, sin éxito (fs. 1 y 15). Por consiguiente, se procede aplicar el párrafo segundo del artículo 2552 del Código Judicial que a la letra dice:

ARTICULO 2552.

"Cuando el recurrente no haya podido obtener copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes".

En cumplimiento de ese precepto, el despacho sustanciador solicitó, mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, a la Ministra de Salud la remisión de *copia debidamente autenticada* del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto N° 767 de 19 de junio de 1970.

El 28 de septiembre de 1994, la jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remitió *fotocopia simple* de una publicación de dicho reglamento, cuya impresión data de 1985. Al recibir esa respuesta, el Secretario General de la Corte envió al mencionado departamento, por instrucciones del magistrado ponente, Nota SGP-1108-94 de 6 de octubre de 1994, mediante la cual solicita "a la mayor brevedad posible, *copia debidamente autenticada* del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 19 de junio de 1970." (f. 42). Dicha solicitud no fue contestada oportunamente por lo que hubo que reiterar su contenido el 20 de febrero de 1995 (f.43). Con motivo de esta insistencia se recibió fotocopia similar, con sello que lee "Es fiel copia de su original" y lleva la firma de la Jefa de Personal, la licenciada Maribel Quintero de Mariñas.

Sobre este particular la Corte debe manifestar que el documento remitido en tales condiciones no puede considerarse "como fiel copia de su original", pues vía telefónica el Secretario General de la Corte fue informado de que, a raíz de los hechos acaecidos en diciembre de 1989, desapareció "el original del reglamento", sin que se conozca con precisión si fue destruido o se encuentra en algún archivo.

En la actualidad, el Ministerio dispone de una copia empastada de ese reglamento, de la cual fue compulsada la remitida a esta Superioridad (f.45).

Luego de los infructuosos esfuerzos realizados por el demandante y el propio despacho sustanciador para obtener la prueba idónea del acto atacado, resulta imperativo, a los fines de realizar un examen de la pretensión constitucional, aplicar el artículo 839 del Código Judicial, que en su parte pertinente, dice: "En los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido *sin necesidad de certificación...*" (Cursivas de la Corte).

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se corrió en traslado el negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su opinión.

En documentada Vista N° 13 de 29 de abril de 1994, consultable de fojas 20 a 30, se realiza un análisis del fondo de la controversia, citando importante doctrina y precedentes de esta Corporación de Justicia. En ese sentido, expresa la Vista que las normas del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud demandadas, regulan deberes y derechos de los funcionarios, y determinan ascensos y traslados. De igual manera, se refieren a vacaciones, licencias y otros derechos de los servidores de dicho ministerio, así como a causales de suspensión y destitución (f.25). Según expresa la Vista, lo antes indicado permite colegir la vulneración del primer párrafo del artículo 297 de la Constitución, según el cual "Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por ley" (El subrayado es de la Vista). En tal sentido se expone a foja 261 del cuaderno de inconstitucionalidad lo siguiente:

"Conviene aclarar que resulta jurídicamente inconcebible que un simple resuelto ministerial, el instrumento legal de menor jerarquía normativa existente, desarrolle los principios y parámetros que están constitucionalmente establecidos en el artículo 297 de la Constitución como deberes y derechos de los funcionarios del Ministerio de Salud, pues con ello viola la cláusula de reserva legal que establece dicha norma fundamental. Solamente, si previo a la existencia de una ley formal, las disposiciones de dicha ley requieran ser complementadas podría, entonces, el Presidente de la República con el Ministro respectivo desarrollarlas por vía reglamentaria."

El máximo representante del Ministerio Público, al concluir su estudio, considera que "...el artículo 2 del Resuelto N° 767 de 1 de julio de 1970, desconoce los artículos 17, 69 y 297 de la Constitución. En lo que respecta a los artículos 1, 9, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 36, 47, 62, 65, y 77 del ya mencionado resuelto violan, únicamente, los artículos 17 y 297 de nuestra Constitución" (f.30).

DECISION DE LA CORTE

Devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto respectivo en un periódico de circulación nacional, según los términos del artículo 2555 del Código Judicial, con el fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito. Por cumplido, pasa la Corte a resolver esta acción constitucional.

En primer lugar, es necesario precisar la naturaleza jurídica del acto atacado, esto es, el denominado Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 12 de junio de 1970. Como se aprecia, el acto objeto de conocimiento es, técnicamente, *un resuelto* y no un reglamento.

De acuerdo con la doctrina nacional más calificada, el resuelto es un instrumento jurídico establecido, por vez primera, en la

Constitución de 1841 (art. 110). Sin embargo, en la práctica gubernativa han venido los resueltos se han venido dictando desde la segunda década de este siglo.

Esta modalidad de acto administrativo se perfecciona con la intervención del Ministro del ramo, con el refrendo del vice ministro o, en su defecto, del secretario administrativo del ministerio, y constituyen actos administrativos de rango inferior, que no figuran siquiera, de manera específica, entre los actos sobre los cuales recae el control de la constitucionalidad, a la luz de lo que establece el numeral primero del artículo 203 de nuestra Carta Política.

Por regla general, los resueltos han sido utilizados para resolver cuestiones de *índole administrativa de carácter individualizado*, como para conceder vacaciones a servidores públicos; para designar a un funcionario que deba representar a una institución o entidad pública en asunto o misión oficial, para otorgar licencias por enfermedad, gravidez o estudios; para designar a la persona que ha de reemplazar a un funcionario durante un período de vacaciones o licencia; para ascender a un funcionario, entre otros casos (Ofr. Sentencia de Inconstitucionalidad de 5 de mayo de 1993).

El reglamento, en cambio, desde el punto de vista estrictamente técnico, es un acto de carácter general, dictado con la formalidad y eficacia de una resolución que emana del Órgano Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del ministro respectivo, por lo que sí se le tiene por expresamente comprendido entre los objetos de control constitucional que señala la norma superior antes citada.

La potestad reglamentaria del Ejecutivo origina dos tipos o clases de reglamentos. Los reglamentos de ejecución o subordinados y los reglamentos autónomos (Ofr. QUINTERO César, Los Decretos con Valor de Ley, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pp. 59 y ss.).

Los reglamentos de ejecución tienen como finalidad desarrollar las leyes sin apartarse de su sentido literal ni de su finalidad racional.

Derivan de la potestad reglamentaria expresamente reconocida por el artículo 179, numeral 14, de la Constitución vigente:

"ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

.....
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún momento de su texto ni de su espíritu."

De otra parte, los reglamentos autónomos proceden de la facultad reglamentaria discrecional, potestad que no se encuentra consagrada, explícitamente, en nuestro Estatuto Fundamental. Este tipo de reglamentos, como su nombre lo indica, no desarrollan ley específica, pero resulta obvio que no pueden contrariar ni el texto ni el espíritu de una norma superior, y menos derogarla. Su función radica en llenar ausencias o vacíos normativos, como parte de la llamada potestad cuasilegislativa del Poder Ejecutivo.

Reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad de que los reglamentos autónomos (Decreto Ejecutivos Independientes) regulen la materia consagrada en el primer párrafo del artículo 297 de la Constitución, ante la ausencia de ley formal que desarrolle lo allí preceptuado. La referida disposición constitucional establece:

"ARTICULO 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley".

Sobre el particular, es preciso citar sentencia de 4 de junio de 1992, dictada por el Pleno de esta corporación, sentando criterio luego reiterado en sentencia de 4 de mayo de 1995. El mencionado precedente es del siguiente tenor:

"...Frente a la comprobación de que no existe normativa legal que se ocupe de desarrollar el precepto superior (a. 297), lo que procede es indagar directamente sobre la constitucionalidad de los decretos impugnados vista la ausencia de reglamentación legal, sin que ello entrañe en modo alguno -en materia reglamentaria- la posibilidad de reconocer a la administración como un poder autónomo frente al legislativo.

Lo que realmente se plantea es el delicado problema del ejercicio de potestades por la administración, limitado a aquellos casos donde la legalidad nada precisa y por consiguiente es necesario recurrir a los principios generales del derecho (caso del artículo 13 del código civil), en franca contradicción con la tesis según la cual es la ley, en tanto que instrumento por excelencia del derecho de rango no constitucional, la que debe dar origen a las potestades que fueron reconocidas a la Administración. La cuestión se reduce entonces a determinar si el ejercicio de la potestad administrativa implícita en estos decretos dictados por el Órgano Ejecutivo se encuentra legitimado por un mecanismo distinto de la ley formal, con apoyo de la Constitución Nacional.

Es el reconocimiento de esa potestad lo que explica y da nacimiento a los denominados reglamentos autónomos o independientes, los que no se dictan propiamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o alguno de sus preceptos, sino para suplir -como viene dicho- un vacío normativo".

En el presente caso, por consulta que hiciera la Procuraduría General de la Nación a los archivos de la Procuraduría de la Administración, se tuvo conocimiento de que "el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud fue aprobado mediante Resuelto 767 de 12 de junio de 1970, expedido por el Ministro de Salud de esa época, Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL y el Director Administrativo SR. JORGE E. SALAZAR. El mismo "reglamento" fue adoptado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social como Reglamento Interno de Personal de esa institución, según Resolución 768 de 16 de marzo de 1977." (f.20, las cursivas son de la Corte).

La lectura del acto demandado permite comprobar que el instrumento jurídico de marras (Resuelto 767 de 12 de junio de 1970),

se encarga de reglamentar, en abstracto, los "deberes y derechos del personal administrativo al servicio del Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social y establece las normas para desarrollar las acciones de personal" (art.1).

La revisión de los títulos de dicho "Reglamento interno" permite comprobar este aserto. Por ejemplo, en su Título II se ocupa de los "DERECHOS DEBERES Y PROHIBICIONES" de los funcionarios administrativos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, mientras que el Título III se refiere a las "ACCIONES DE PERSONAL" (nombramientos, vacaciones, traslados, remuneración, tiempo extraordinario de trabajo, separación del cargo, renuncia, destitución, licencias, evaluación, régimen disciplinario, etc.).

Se aprecia, con toda claridad, que el acto que se demanda es un resuelto *sui generis*, porque, a pesar del ámbito restringido que le está asignado en virtud de la naturaleza jurídica del acto, su contenido es general o abstracto.

Salta a la vista que la función normativa que le ha sido atribuida lo coloca en franca contradicción con el inciso primero del artículo 297 de la Carta Fundamental, que exige que esa materia sea determinada por la ley o, en virtud de interpretación conforme con la Constitución, mediante Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República y el ministro de salud, en ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional que engendra *reglamentos autónomos o independientes* (Cfr. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1992).

Como se afirma en la Vista de la Procuraduría General, la vulneración de la norma constitucional emerge de manera clara, toda vez que no es posible que un *simple resuelto*, empleado en la práctica ordinaria para el trámite y resolución de asuntos administrativos de carácter individualizado, sea utilizado, como en este caso, para desarrollar o ejecutar directamente normas constitucionales, tarea que corresponde, fundamentalmente, a la ley formal y, por vía de excepción,

a los Decretos Reglamentarios Autónomos, en el evento de que no exista regulación de carácter legal.

Como se vió que se está en presencia de un caso en el que la vulneración de la Ley Fundamental se produce por defectos de forma del acto atacado, en el que rige el principio dispositivo de manera estrecha, lo que se produce, entonces, es la inconstitucionalidad de todo el acto acusado.

Por otra parte, porque se trata del control de la constitucionalidad de un acto de carácter general o abstracto, la sentencia estimatoria constitutiva que decide esta causa tiene efectos abrogativos y encaframes hacia el futuro, razón por la cual todas las consecuencias jurídicas producidas hasta ahora con la aplicación del acto acusado conservan su eficacia.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, en su totalidad, el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 12 de junio de 1970, por cuanto viola el artículo 237 de la Constitución vigente.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial

CARLOS H. CUESTAS G.

JOSE M. FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

HUMBERTO A. COLLADO

AURA G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA

JUAN A. TEJADA MORA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

FALLO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1995

Entrada N° 287-95

Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila ante el Juez Tercero de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en nombre y representación del señor JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, dentro del proceso de quiebra que le siguen a Desarrollo Vizcaya, S. A. Abraham Mizrachi, Isaac Mizrachi, Selly de Mizrachi y Yolanda Mizrachi

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO

Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, presentó ante el Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1567 del Código de Comercio, dentro del Proceso de Quiebra que éstos le siguen a Desarrollo Vizcaya, S. A., Abraham Mizrachi, Isaac Mizrachi, Selly de Mizrachi y Yolanda de Mizrachi.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA NORMA ACUSADA

En la demanda se acusa de inconstitucional el artículo 1567 del Código de Comercio, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1567. Desde la declaratoria de quiebra y salvo que se trate de créditos garantizados con prenda e hipoteca cesarán de correr intereses contra la massa.

"Aun los acreedores pignoráticos o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia sino hasta donde alcance el producto de la cosa gravada."

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La norma constitucional que se considera violada es el artículo 44 de la Constitución Política que "garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

En el concepto de la infracción el licenciado Carrillo Gomila manifiesta que el artículo 1567 del Código de Comercio limita el derecho de los acreedores a cobrar los intereses convencionales o legales que el crédito que se mantenga contra el quebrado genere. La prerrogativa de cobrar los intereses es derecho adquirido por el acreedor, quien con ellos repone los efectos del alza de costo de la vida y obtiene un margen de utilidad de la deuda. Agrega, que los intereses de los créditos contra el quebrado son bienes adquiridos de acuerdo con la ley material y la norma acusada viola el artículo 44 constitucional al desposeer a los acreedores de los intereses convencionales o legales del crédito (f. 3).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista N° 266 del 28 de junio de 1995, la Procuradora de la Administración emitió concepto. De acuerdo con la representante del Ministerio Público, el artículo 1567 del Código de Comercio no viola el artículo 44 de la Constitución Política toda vez que el principio de propiedad privada que el mismo consagra se aplica únicamente a la acreencia que existe en favor de aquellos a quienes el acreedor adeuda. No puede pensarse que los intereses

deban formar parte de ese derecho. Ello es así porque los intereses se originan periódicamente, cada vez que se vence un nuevo plazo para el pago de obligaciones (fs. 11-14).

Con la opinión de la Procuradora de la Administración coincidió el licenciado Francisco Espinosa, quien presentó argumentos escritos dentro del término de lista. El licenciado Espinosa considera que el artículo 1567 del Código de Comercio no es contrario al artículo 44 constitucional, por cuanto aquella norma contiene una limitación con relación al cobro y pago de intereses en materia de quiebra, ésto es, que sólo generarán intereses para los créditos garantizados con prenda e hipoteca (fs. 26-28).

IV. CRITERIO DE LA CORTE

La quiebra está regulada en nuestro Código de Comercio en el Título III, desde el artículo 1434 al 1648 inclusive. Dentro de esta normativa encontramos diversas disposiciones que regulan lo relativo a los efectos de la declaratoria de quiebra, tanto en lo que se refiere a la persona del quebrado, como en lo que concierne a su patrimonio, a ciertos actos ejecutados por el fallido; a la administración de la quiebra, a las clases de acreedores, etc.

Se trata sin duda de un régimen normativo de orden público que tiene como propósito regular el estado en extremo particular del quebrado, de manera que no se agrave la situación de insolvencia por él creada ni se occasionen mayores perjuicios a sus acreedores o a terceras personas.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ manifiesta sobre este particular, que al suponer la quiebra un manejo irregular del patrimonio del quebrado, "es lógico que el Ordenamiento recele del comportamiento que el quebrado pueda adoptar en ulteriores actividades patrimoniales. De ahí que se adopten medidas precautorias tendientes a evitar, de una parte, que la

posterior actuación del quebrado agravé aún más la situación en que se encuentra su propio patrimonio. Éste queda afecto enteramente a la satisfacción de los acreedores, y debe, por tanto, quedar insensible a nuevas obligaciones que pueda asumir el quebrado. Por otro lado, se protegen patrimonios ajenos ante una eventual actuación perniciosa sobre ellos" (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo y otros. Derecho Mercantil. Editorial Ariel, S. A. Barcelona. 1990. pág. 1066).

GARRIGUES, por su lado, alude a la existencia de una organización de defensa de los acreedores como colectividad en los casos de quiebra, cuyo fin es oponerse al estímulo individual y egoísta de la ejecución aislada y propugnar por el régimen de la comunidad de pérdidas y el tratamiento igual para todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no baste para satisfacerlos íntegramente (GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo V. Editorial Temis. Reimpresión de la 7^a edición. Bogotá. 1987. pág. 6).

La quiebra tiene como presupuesto objetivo la insolvencia del quebrado, es decir, una especial situación patrimonial del deudor que afecta o puede afectar a todos sus acreedores, a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento. El sometimiento de la insolvenza del quebrado que tiene múltiples acreedores a un régimen jurídico especial se fundamenta, en opinión de BROSETA PONT, en "la imposibilidad y la inconveniencia de hacer esperar a ciertos acreedores para agredir el patrimonio del deudor hasta que dispongan de un título ejecutivo, puesto que, mientras tanto, pueden desaparecer los bienes del deudor, ejecutados en favor de otros acreedores; la conveniencia procesal de unificar en un sólo procedimiento

el gran número de acciones ejecutivas individuales de los acreedores; la necesidad de someter a publicidad la situación de insolvenica del deudor, para que pueda llegar la conocimiento de terceros, acreedores o no, que pueden ser afectados por ella; la conveniencia de inhabilitar al deudor para que no disponga de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores y para que no contraiga nuevas deudas. Todas estas circunstancias aconsejan someterle a un procedimiento especial distinto del de las ejecuciones aisladas, ya que éstas, por sí solas, no pueden satisfacer las exigencias anteriormente expuestas" (BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. 8a edición. Madrid. 1990. pág. 655).

Como se puede apreciar, todas estas circunstancias y en particular, la situación patrimonial del deudor, justifican la adopción de un régimen jurídico especial, dentro del cual existen normas que limitan ciertos derechos del fallido e, incluso, afectan a acreedores y a terceras personas, una vez que se ha dado la declaratoria de quiebra. Entre esas limitaciones relativas al quebrado están, por ejemplo, la prohibición de ausentarse de su domicilio (art. 1545 y 1552); la privación de los derechos de ciudadanía (art. 1554); la prohibición de ejercer el comercio (art. 33), así como de ser agente de manejo (art. 1554); la pérdida de la capacidad procesal (art. 1568), etc.

Respecto de los bienes del quebrado, los efectos más importantes de la declaratoria de quiebra consisten en la pérdida de la facultad de administrarlos y en el desapoderamiento de los mismos (arts. 1564 y 1565) y en cuanto a los efectos que produce la quiebra respecto de los acreedores del quebrado, están el vencimiento de las obligaciones

(art. 1571); la pérdida del derecho de acción individual contra el quebrado (art. 1568) y la cesación del cómputo de intereses de los créditos del fallido, con excepción de aquellos que estén garantizados con prenda o hipoteca (art. 1567), entre otros.

El Pleno de la Corte considera que este último efecto de la declaratoria de quiebra, consagrado en el artículo 1567 del Código de Comercio se justifica en la medida en que, si el deudor no está en capacidad de cumplir con las obligaciones pecuniarias o financieras que tiene frente a sus acreedores, tampoco lo estará respecto de los intereses que se originen de los créditos que existan contra la masa. MANRESA considera sobre el particular, que la suspensión del cómputo de los intereses es una medida lógica y obvia, "pues si los bienes que constituyen el activo no alcanzan a cubrir el importe del pasivo, menos bastarán para el pago de los intereses que las deudas devenguen, y para que los acreedores no pretendan que se computen los réditos en el total de sus créditos" (MANRESA, citado por GULLÓN BALLES-TEROS, Antonio. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXIX. Dirigidos por Manuel Albaladejo. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1984. pág. 674).

Según BROSETA PONT, por su lado, la cesación del cómputo de los intereses de los créditos que existan contra la masa pasiva se fundamenta en la necesidad de inmobilizar el pasivo del quebrado, haciéndolo cierto y determinado, pues, de no ser así, los intereses que devenguen todas las deudas del quebrado provocaría un paulatino incremento de la masa pasiva, el cual por su indeterminación dificultaría los cálculos indispensables para proceder al pago de los acreedores a prorrata del importe de sus créditos" (BROSETA

PONT, Manuel. Ob. cit. pág. 671).

Pero la limitación al cómputo de los intereses a que se refiere el artículo 1567 del Código de Comercio constituye al mismo tiempo una garantía para el patrimonio de los propios acreedores quienes correrían un mayor riesgo de no ver satisfechos sus créditos, aunque sea parcialmente, si se incrementa la masa pasiva por razón de los intereses que generen los créditos que contra la misma exista. Con ella no sólo se procura evitar que se agrave la insolvencia que sufre el quebrado, sino también, que ello resulte en detrimento de todos los acreedores o, en forma particular, de algunos de ellos. De allí, que la institución de la quiebra se base fundamentalmente en el principio de la "comunidad de pérdidas", en base al cual todos los acreedores quedan sometidos al sistema de la ejecución colectiva del patrimonio del quebrado (salvo las excepciones establecidas en la ley) y a soportar las pérdidas que puedan derivarse de la situación de insolvencia del deudor, pérdidas dentro de las cuales se encuentran, obviamente, los intereses generados por los créditos que existan contra la masa del quebrado.

El Pleno de la Corte considera que la limitación establecida en el artículo 1567 del Código de Comercio no viola la garantía constitucional de la propiedad privada, consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, ya que si bien la misma está definida en el artículo 337 del Código Civil, "como el derecho de gozar y disponer de una cosa", también está sujeta, por disposición de esa misma norma, a las "limitaciones... establecidas por la ley". La restricción contenida en la norma acusada constituye precisamente una limitación de orden público que se fundamenta en la naturaleza misma de la institución de

la quiebra y, de manera específica, en la necesidad imperativa de no empeorar la insolvencia del quebrado y posibilitar así, la realización de los créditos que contra el mismo posean sus acreedores.

La excepción hecha por la norma acusada en su segundo párrafo se fundamenta, asimismo, en el carácter privilegiado que los créditos hipotecarios y pignoraticios tienen en nuestro ordenamiento jurídico.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte estima que el artículo 1567 del Código de Comercio no infringe el artículo 44 de la Constitución Política y así procede a declararlo.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que el artículo 1567 del Código de Comercio **NO ES INCONSTITUCIONAL**.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

HUMBERTO COLLADO

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

ELOY ALFARO DE ALBA

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

FALLO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1995

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS CEDERNO EN CONTRA DEL ARTICULO 775 DEL CODIGO DE LA FAMILIA.

EntradaNo.119-95

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintitres (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

VISTOS:

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial conoce de demandas de inconstitucionalidad acumuladas, presentadas por los licenciados LUIS CARLOS CEDERNO y MARIBLANCA STAFF WILSON, ambos actuando en su propio nombre, contra el artículo 775 del Código de la Familia (Ley 3 de 17 de mayo de 1994).

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Se alega ante este Tribunal, la incompatibilidad constitucional del artículo 775 del Código de la Familia, mediante el cual se ha establecido que en los casos de divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención previa del Orientador y Conciliador de Familia, y que no puede promoverse acción judicial que recaiga sobre dichas materias sin que se haya presentado la certificación de la mediación del Orientador o Conciliador de Familia.

Consideran los demandantes que la norma acusada contraviene de manera directa los artículos 17, 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional, y el artículo 8 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, toda vez que se restringe a los ciudadanos la posibilidad de promover acciones jurisdiccionales en las cuestiones a las que alude la norma acusada, hasta tanto no intervenga la figura de un tercero denominado Conciliador y Orientador.

NORMA LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La norma legal cuya inconstitucionalidad se acusa es el artículo 775 de la Ley 3 de 1994, misma que esta Superioridad procede a reproducir a continuación:

"Artículo 775. En los casos sobre divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención previa del Orientador y Conciliador de Familia. No podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones, sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia.

En caso de renuencia de una de las partes de asistir ante el Orientador y Conciliador de familia, deberá certificarse esta situación para que la parte interesada pueda promover la acción judicial respectiva."

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Pleno de la Corte procede a enunciar, en conjunto, las normas constitucionales cuya violación aducen los recurrentes en este negocio.

El primer texto cuya transgresión se acusa, es el artículo 17 de la Constitución Nacional, norma que establece:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

El actor conceptúa que con la expedición del artículo acusado el texto supratranscrito resulta infringido, toda vez que se limita a los ciudadanos el ejercicio de una de las principales libertades recogidas por la Constitución, esto es, la de acudir a los estrados tribunalicios para promover la actividad jurisdiccional. En este sentido, considera lesionada la efectividad del derecho individual del acceso a la jurisdicción.

Seguidamente el demandante hace alusión a la violación del artículo 41 de la Constitución Nacional, norma que sin embargo no ha transscrito, no explica de qué manera se produce la infracción, y no se adelantan elementos conceptuales razonados de hecho y derecho, que motiven la supuesta existencia de la violación constitucional, circunstancia que contraviene lo preceptuado en el artículo 2551 del Código Judicial, y que impide a esta Superioridad el análisis del cargo aducido.

Los siguientes textos constitucionales que se estiman vulnerados, son los artículos 19 y 20 de la Constitución, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Según expresa el actor, la violación a los textos pretranscritos se produce en la medida en que las personas que pretendan instaurar una controversia que verse sobre las materias contenidas en el artículo 775 (relaciones familiares: divorcio, investigación de paternidad etc.) deben cumplir con un condicionamiento previo, que no pende sobre aquellos que pretendan instaurar cualquier otro tipo de acción jurisdiccional. Este condicionamiento es la intervención de un tercero conciliador como paso previo a la instauración de la acción que se pretenda promover, lo que a juicio del demandante, atenta contra el principio de igualdad recogido en los artículos 19 y 20 de la Constitución.

El cuarto cargo de violación constitucional se encuentra estrechamente vinculado con los previamente expuestos, y versa sobre el artículo 53 de la Constitución Nacional, norma que consagra la institución del matrimonio como fundamento legal de la Familia, y que permite la disolución del vínculo matrimonial, preceptuando:

"Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

Según el criterio de los demandantes, el artículo 775 del Código de la Familia infringe este precepto constitucional al someter a las parejas al condicionamiento de la intervención de un orientador o conciliador familiar previo a la disolución del vínculo matrimonial, afectándose la libertad de los cónyuges para dar por terminada la relación matrimonial en cualquier momento, con la sola presentación de la demanda de divorcio, como establece la Ley.

Finalmente, se estima infringido el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable

de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Nacional, y que establece:

19. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, físico o de cualquier otro carácter."

Al motivar conceptualmente el cargo de violación endilgado, la parte demandante ha esgrimido los siguientes argumentos:

"La violación consiste, en que el artículo impugnado, al no permitir que se promueva una acción judicial en los casos allí previstos, si no se cumple con la condición exigida, está violando las garantías judiciales de las personas para demandar la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, con lo que se infringe el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable en virtud del valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Constitución Nacional..."

OPINION DEL PROCURADOR DE GENERAL DE LA NACION

El Señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora relacionadas con la supuesta violación de normas constitucionales por parte del artículo 775 del Código de la Familia, mediante Vista Fiscal No.15 de 17 de marzo de 1995 visible a folios 12-21 del expediente, suscrita por la Procuradora Suplente Encargada, se manifestó en desacuerdo con la pretensión de la parte demandante. Cabe resaltar, sin embargo, que se concreta a examinar los cargos aducidos en la

demandas promovidas por el licenciado CEDERÓ, mas no entra al análisis de los cargos presentados por la licenciada STAFF, pese a que la acumulación de ambos procesos es anterior a la emisión de la Vista Fiscal.

De cualquier forma, es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el artículo 17 de la Constitución Nacional no está dotado de contenido normativo, por lo que mal podría ser objeto de violación directa, como arguye el actor. Se apoya el Señor Procurador en este sentido, en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

En relación con la violación del artículo 20 de la Constitución, el señor Procurador General de la Nación ha vertido su concepto en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, no alcanzamos a vislumbrar la desigualdad a la que se refiere el actor. No compartimos su criterio vertido, pues según manifiesta el artículo 775 del Código de la Familia, impone la obligación de la participación o comparecencia de las partes ante el orientador o conciliador de Familia.

En este sentido, aparentemente la norma ha sido mal interpretada. Este artículo no impone por la fuerza la comparecencia de las partes ante el orientador de familia, pues como se observa, se hace la salvedad que en el caso de renuencia de una de las partes de asistir al orientador de familia, este lo certificará y, a su vez, le servirá al otro cónyuge para promover su acción, con lo que no se está limitando su derecho a accionar ante el Órgano Judicial."

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

PUNTO PREVIO

a) La Figura de los Orientadores y Conciliadores de Familia

Introducidos en los artículos 772 al 775, Libro Cuarto, Título II, Capítulo Segundo del Código de la Familia, los Orientadores de Familia han sido concebidos en el citado Cuerpo Legal como aquellos profesionales con estudios o experiencia en materia de familia y que forman parte de los Juzgados Seccionales de Familia, cuya actividad está circunscrita a la orientación social y familiar en beneficio de la integridad de la familia, en la búsqueda del interés superior del menor, y en la medida de lo posible, a la conciliación, acuerdo o mediación entre las partes, sea dentro de controversias que versen sobre relaciones familiares y los menores, instauradas ante las autoridades jurisdiccionales, o antes de que éstas trasciendan del ámbito familiar al jurídico.

Estos Conciliadores dejan constancia de su intervención y del resultado de la misma, a través de informes que recogen las divergencias existentes y los acuerdos a que se avienen las partes, en caso de que así ocurra.

El artículo 775 del Código de la Familia, norma legal cuya inconstitucionalidad se acusa, contiene la previsión de que en los casos de divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, (algunas de las materias más sensibles relacionadas con las relaciones familiares) la intervención o mediación del Conciliador sea obligatoria, previa a la instauración de la controversia judicial.

Al introducir esta disposición, el Código de la Familia pretendía concretizar algunos de los principios fundamentales

que rigen la materia: procurar la unidad familiar y la protección de los menores de edad, lo que se logra no sólo a través de políticas estatales definidas, sino también con el apoyo profesional de personal especializado en la problemática familiar.

En este sentido, el Código eleva la figura y la actividad de los llamados trabajadores sociales a un campo más efectivo: la participación y asistencia directa a los integrantes del núcleo familiar cuando se susciten controversias relacionadas con las materias listadas en el artículo 775 del Código de la Familia. Sin embargo, tal intervención, de la manera en que fue establecida en la norma impugnada, pudiese resultar contraria a disposiciones de rango constitucional, como se examina a continuación.

b) *Disposiciones constitucionales cuya violación se acusa*

Esta Corporación Judicial al adentrarse en el estudio de los argumentos vertidos en el proceso, advierte que los demandantes han fundamentado la supuesta incompatibilidad del artículo 775 del Código de la Familia con las normas constitucionales invocadas, tomando en consideración dos puntos medulares que serán objeto de examen por parte del Tribunal:

1º Que el artículo 775 del Código de la Familia establece una restricción legal que afecta principalmente a los cónyuges para entablar una acción jurisdiccional de disolución del vínculo matrimonial. Esta restricción se materializa con la conciliación previa, lo que a juicio del actor contraviene de manera directa el artículo 17 de la Constitución Nacional;

2º Que esta restricción sólo alcanza a ciertas materias reguladas en el referido Código, lo que implica que otro tipo de procesos pueden ser instaurados de manera directa, sin necesidad de agotar la vía de conciliación u orientación

familiar, lo que atenta contra el principio de igualdad, (artículos 19 y 20), y contra la posibilidad de disolución del vínculo matrimonial sin mayores requisitos que los contenidos en la Ley (artículo 53).

En relación a la supuesta vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional, esta Superioridad, coincide con los argumentos esbozados por el señor Procurador General de la Nación. El contenido programático del artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido efectivamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades (v.g. sentencias de 22 de septiembre de 1992 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal puede alegarse su vulneración por una norma concreta, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que no ha sido planteada por los demandantes, por lo que el cargo debe ser descartado.

En relación con la alegada incompatibilidad existente entre el artículo 775 y el llamado principio de igualdad ante la Ley consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, cabe señalar que estas garantías fundamentales no han sido vulneradas por el artículo acusado, debido a que en el mismo no establece un fuero o privilegio personal ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni distingue entre nacionales o extranjeros.

El artículo 775 del Código de la Familia ha dispuesto que antes de promover las acciones judiciales que recaigan sobre

las materias enunciadas en el primer párrafo de la norma comentada, se solicite la intervención del Conciliador, quien como experto en materia de relaciones de familia, puede brindar la orientación que se requiere, en vías de que el problema familiar no trascienda a la esfera jurídica.

En este sentido no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta desigualdad. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, que contienen declaraciones doctrinarias más que preceptos realmente normativos y operantes.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distintos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Descartamos en consecuencia, los cargos aducidos en relación a los artículos 19 y 20 de la Constitución pues el artículo 775 del Código de la Familia no establece, de manera alguna, un fuero que conlleve un tratamiento distinto para

situaciones iguales, circunstancia ésta que sí hubiese fundamentado una transgresión constitucional.

Sin embargo, dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite a la Corte Suprema confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, siendo que si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.

En este orden de ideas es preciso hacer énfasis en la circunstancia de que el sometimiento a una etapa de conciliación previa en las controversias listadas en la norma impugnada, resulta violatoria de una norma constitucional no invocada por los recurrentes, y por razones adicionales a las enunciadas por los mismos.

Partimos del hecho de que por la importancia que revisten las relaciones familiares, el Estado Panameño, por disposición constitucional, debe desarrollar políticas de prevención, protección y promoción del bienestar de la familia y del menor. En este sentido, el Código de la Familia constituye un esfuerzo serio y concreto de brindar a la familia el apoyo necesario para garantizar su bienestar y conservación.

En el artículo 570 del citado Código se plantea de manera expresa que "La participación del Estado estará orientada a promover y facilitar las acciones de las organizaciones

comunitarias intermedias y a fortalecer la iniciativa, responsabilidad y capacidad de la familia en la solución de sus problemas.

En este contexto, la consolidación de la figura del Conciliador tenía como finalidad que estos profesionales, con su experiencia y formación, brindaran asesoría y orientación a las partes teniendo como norte el interés del menor y la familia. Sin embargo, la previsión de introducir la gestión del Conciliador de manera alguna debía constituirse en un obstáculo a la actividad jurisdiccional, en una forma de ingerencia en la libertad de los cónyuges, o una manera de intervenir en la intimidad familiar de la cual el Estado es respetuosa, tal como se desprende del contenido de múltiples normas del Código de la Familia.

Pese a estos propósitos, esta Superioridad constata que la concepción del Código de la Familia en cuanto a la figura del orientador familiar y su participación en las situaciones que nacen a la luz del artículo 775 de dicho Código, tal como se encuentra dicha norma redactada, pretende ser un eslabón previo al nacimiento de una controversia judicial sobre dichas materias, circunstancia que en concepto del Tribunal, constituye una limitación para los interesados en acceder a la actividad jurisdiccional.

En este contexto, consideramos que si bien la gestión orientadora y conciliadora resulta valiosa y obligatoria por así disponerlo la Ley en las controversias de orden familiar, ésta no debe ser exigida de manera previa a la instauración de un proceso, por resultar tal disposición contraria a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, garantía instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a los interesados el tener acceso a la administración de justicia. Resulta evidente la limitación que en este contexto se

introduce al establecer la etapa previa de Conciliación, señalándose que "No podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia".

Por otra parte, al confrontar la norma impugnada con el artículo 53 de la Constitución Nacional, el Tribunal advierte que la disposición en examen, al sujetar la presentación de demandas de divorcio a la intervención de un conciliador, sea ésta: a) previa o b) posterior, nuevamente limita, en el primer caso, la libertad de los cónyuges para promover la acción judicial respectiva, vulnerándose por las razones expuestas en párrafos precedentes la garantía del debido proceso legal, y somete a los cónyuges al cumplimiento de un procedimiento no contemplado en los procesos de divorcio, circunstancias que a juicio de esta Superioridad, contravienen el texto y espíritu del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Se concluye, del examen integral de los puntos vertidos, que la previsión de someter las controversias listadas a la etapa de conciliación previa, y de introducir tal etapa sea previa o posterior dentro de los procesos de divorcio, sin la cual "no es posible promover acción judicial" constituyen una violación a los artículos 32 y 53 de la Constitución Nacional.

En este sentido también resulta vulnerada la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 numeral 12, puesto que se restringe la posibilidad de comparecer ante los Tribunales de Justicia cuando se trate de controversias del orden familiar contemplados en el artículo 775, si no las partes interesadas no han utilizado previamente la etapa de conciliación.

En estas circunstancias, una vez examinados de manera integral y exhaustiva los elementos que rodean el negocio, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que el

artículo 775 del Código de la Familia contraviene de manera parcial, la letra y espíritu de los artículos 32 y 53 de la Constitución Nacional, y el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las palabras "divorcio" y "previa" contenidas en el primer párrafo del artículo 775 del Código de la Familia, así como la parte final del primer párrafo "No podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones, sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia", y la totalidad del segundo párrafo del citado artículo que señala: "En caso de renuencia de una de las partes de asistir ante el Orientador y Conciliador de familia, deberá certificarse esta situación para que la parte interesada pueda promover la acción judicial respectiva."

Por consiguiente, el texto del artículo 775 del Código de la Familia quedará como sigue:

"Artículo 775. En los casos sobre investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención del Orientador y Conciliador de Familia."

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. HUMBERTO COLLADO

MGDO. CARLOS MUÑOZ POPE

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. ELOY ALFARO DE ALBA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FE DE ERRATA

Por error involuntario en la Gaceta Oficial No.22.998 del 21 de marzo de 1996 en el Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro:

DICE: **DECRETO EJECUTIVO No.54**
(de 24 de marzo de 1996)

DEBE DECIR: **DECRETO EJECUTIVO No.54**
(de 20 de marzo de 1996)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Yo, **JOSE DEL CARMEN RUIZ HERNANDEZ**, con cédula N° 2-55-496 vendí mi establecimiento comercial Tipo B, denominado **ABARROTERIA Y BODEGA TRES (3) HERMANO** según Escritura Pública N° 11539, al señor **CHONG YU LIE** con cédula N° PE-9-2080. L-032-857-22 Tercera publicación

comunico que he TRASPASADO al señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR ARCIA**, el establecimiento comercial denominado **SERVICIOS ROGELIO** situado en la barriada Villa Guadalupe N° 2, carretera Transístmica, corregimiento de Cativá, en la provincia de Colón. Colón, 19 de marzo de 1996.

L-032-949-75 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9 del 23 de febrero de 1996, extendida ante la Notaría Primera del Circuito de Colón, inscrita en la sección de

Micropelículas (Mercantil) del Registro Público a Ficha 127763, Rollo 49049, Imagen 0032, ha sido DISUELTA la sociedad denominada **CONSTRUCTORA TRES C.S.A.** L-032-822-03 Segunda publicación

L-032-990-06 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 2,643 del 5 de marzo de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de **Micropelícula (Mercantil)** del Registro Público a Ficha 211083, Rollo 49013, Imagen 0002 ha sido disuelta la sociedad **d e n o m i n a d a RIVER WOOD ENTERPRISES INC.**, de 12 de marzo de 1996. Panamá, 18 de marzo de 1996.

L-032-708-32 Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 066033 correspondiente a la marca **CLARITY**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SARA INTERNACIONAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 066033 correspondiente a la marca **CLARITY** promovida por la sociedad **CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA** a través de sus apoderados especiales

ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-35
Tercera publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3322 a la solicitud de registro de la marca **NAF NAF**, a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SARA INTERNACIONAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 065964, correspondiente a la marca **NAF NAF** propuesto por la sociedad **NAF NAF** (antes Influence Poki) a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 22 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
L-032-791-11
Quinta publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3762 correspondiente a la marca **LE MANS**, N° 69315, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **VICTORIA ENTERPRISE, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de

apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición en contra de la solicitud de registro de la marca **LE MANS**, propuesta por la sociedad **AUTOMOBILE CLUB DE L' OUEST (ACO)** a través de sus apoderados especiales la firma forense **PEDRESCHI & PEDRESCHI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 22 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

L-032-922-24 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 140

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MANUEL DOLORES
CARO MERCADO**,
panameño, mayor de
edad, soltero. Oficio
Independiente, con
residencia en la Avenida
de las Américas, Edificio
Doña Elisia Apartamento
Nº 2, portador de la
cédula de identidad
Personal Nº 3-100-197,
en su propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal,
urbano localizado en el
lugar denominado Calle
Laura de la Barriada
Santa Librada Nº 2, del
corregimiento El Coco,
donde se llevará a cabo
una construcción
distinguida con el
número..... y cuyos
línderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Cresto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 15.00 Mts.

OESTE: Calle Laura con
15.00 Mts.
Área total del terreno,
cuatrocientos cincuenta
metros cuadrados
(450.00 Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término

puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera 25 de enero
de mil novecientos
noventa y seis.

EL ALCALDE
ENCARGADO
(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA CARRASCO
JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. CORALIA
B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
veinticinco (25) de enero
de mil novecientos
noventa y seis (1996).

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE

JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO MPAL.

L-032-922-16
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA

SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 339

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JOSE DE LA CRUZ GOMEZ
OLMEDO**, panameño,
mayor de edad, casado,
residente en este Distrito,
portador de la cédula de
identidad Personal Nº 8-
223-131 en su propio

nombre o representación
de su propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal,
urbano localizado en el
lugar denominado Calle
San Jacinto de la

Barnada Barrio Colón del
corregimiento Barrio
Colón, donde se llevará a
cabo una construcción
distinguida con el
número..... y cuyos
línderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Calle del
Coronel con 30.00 Mts.

SUR: Predios de Delia R.
de Hurts con 30.00 Mts.
ESTE: Calle San Jacinto
con 22.50 Mts.

OESTE: Predios de
Esmeralda Avila de
Lázaro con 22.50 Mts.
Área total del terreno,
sescientos setenta y
cinco metros cuadrados
(675.00 Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término

puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.

Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera 7 de marzo
de mil novecientos
noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ

JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA
B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original. La Chorrera,
siete de marzo de mil
novecientos noventa y
seis.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE

JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO MPAL.

L-032-880-71
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA

SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 139

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MANUEL DOLORES
CARO DIAZ**, panameño,
mayor de edad, casado, Oficio
Electricista, con
residencia en Avenida
Libertador, Edificio Doña

Elisa, Apto. Nº 4,
portador de la cédula de
identidad Personal Nº 3-
32-401, en su propio
nombre o representación
de su propia persona, ha
solicitado a este

despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un
lote de Terreno Municipal,
urbano localizado en el
lugar denominado Calle
Primera de la Barnada
Potrero Grande,
corregimiento El Coco,
donde se llevará a cabo
una construcción
distinguida con el
número..... y cuyos
línderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 15.00 Mts.

SUR: Calle Primera con
15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts.

OESTE: Calle Transversal
Primera con 30.00 Mts.

Área total del terreno,
cuatrocientos cincuenta
metros cuadrados
(450.00 Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término

puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.

Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.

La Chorrera 25 de enero
de mil novecientos
noventa y seis.

EL ALCALDE
ENCARGADO
(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA CARRASCO
JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. CORALIA
B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su

original. La Chorrera,
veinticinco (25) de enero

de mil novecientos
noventa y seis (1996).
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION
DE CATASTRO MPAL.
L-032-922-08
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 05-91

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:
Que **DIMAS APODACA
PINEDA**, vecino de La
Trinidad Abajo, Distrito de
Río de Jesús, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 9-104-593,
ha solicitado a la
Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 9-
55-39 (9-5539), la
adjudicación a título de
oneroso, de una parcela
de tierra estatal
adjudicable de una
superficie de 15 Has +
3849.92 M.C. ubicada en
La Trinidad Abajo,
Corregimiento de Las
Huacas, Distrito Río de
Jesús, de esta Provincia
y cuyos línderos son:

NORTE: Camino Real de
La Trinidad a Las
Trancas.

SUR: Ignacio Him.

ESTE: Quebrada Tinada.

OESTE: Redolfo
Apodaca Romero.

Para los efectos legales
se fija el presente edicto
en un lugar visible de este
Despacho, en la Alcaldía del
Distrito de Río de
Jesús, en el de la
Corregiduría de _____ y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos de
publicidad correspondientes,
tal como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a

los 16 días del mes de enero de 1991.

NORBERTA ADAMES C.

Secretaria Ad-Hoc
AGROM. MATEO
VERGARA C.
Funcionario
Sustanciador

Fijado hoy 24 de enero de 1991, en la oficina de Reforma Agraria Región 2, Veraguas.

Desfijado hoy 15 de febrero de 1991, en la oficina de Reforma Agraria, Región 2, Veraguas.

L-032-950-78

Unica Publicación

para que los haga publicar en los órganos de **p u b l i c i d a d** correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de febrero de 1996

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador

L-219-095-36

Unica Publicación R

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Esta Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de febrero de 1996

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador

L-032-193-15

Unica Publicación R

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 1996

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador

L-032-280-13

Unica Publicación R

días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 1996

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario Sustanciador

L-032-280-13
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION N° 1
EDICTO 056-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

E D M U N D O CANDANEDO ACOSTA,

vecino (a) de Bijagual, del

Corregimiento de Bijagual,

Distrito de David, portador

de la cédula de identidad

personal N° 4-101-2470

ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud

N° 4-0284 según plano

aprobado N° 409-05-

13452 la adjudicación a

título de oneroso, de una

parcela de tierras Baldía

Nacional adjudicable, con

una área superficial de 17

Has + 7004.07 M2,

ubicado en Centro de

Caisán, Corregimiento de

Plaza Caisán, Distrito de

Renacimiento, portador de

la cédula de identidad

personal N° 4-706-651 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud

N° 4-0497, según plano

aprobado N° 405-02-

13555 la adjudicación a

título de oneroso, de una

parcela de tierras Baldía

Nacional adjudicable, con

una área superficial de 6

Has + 2866.91 M2,

ubicado en Cerrillos Abajo,

Corregimiento de Bijagual,

Distrito de David, Provincia

de Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino, Pablo

Morales Navarro.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino. Qda. de

arena.

Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un

lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía

del Distrito de

Renacimiento, o en la

Corregiduría de Monte

Lirio y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 22

días del mes de febrero de

de 1996

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ G.

Funcionario Sustanciador

L-032-280-13

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION N° 1
EDICTO 035-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO MIRANDA LOPEZ**, vecino (a) de San Antonio, del Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-125-1335 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-35453 según plano aprobado N° 409-04-13441 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficial de 1 Has + 4.604.49 M2, ubicado en San Antonio, Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ramón Miranda. SUR: Roberto Miranda López.

ESTE: Camino a Monte Lirio y a San Antonio.

OESTE: Ramón Miranda, quebrada El Barril.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento, o en la Corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION N° 1
EDICTO 054-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ENRIQUE MORALES NAVARRO**, vecino (a) de Caisán, Corregimiento de Plaza Caisán, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-706-651 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud

N° 4-0284 según plano

aprobado N° 409-05-

13452 la adjudicación a

título de oneroso, de una

parcela de tierras Baldía

Nacional adjudicable, con

una área superficial de 17

Has + 7004.07 M2,

ubicado en Centro de

Caisán, Corregimiento de

Plaza Caisán, Distrito de

Renacimiento, portador de

la cédula de identidad

personal N° 4-706-651 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud

N° 4-0497, según plano

aprobado N° 405-02-

13555 la adjudicación a

título de oneroso, de una

parcela de tierras Baldía

Nacional adjudicable, con

una área superficial de 6

Has + 2866.91 M2,

ubicado en Cerrillos Abajo,

Corregimiento de Bijagual,

Distrito de David, Provincia

de Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino, Pablo

Morales Navarro.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino. Qda. de

arena.

Para los efectos legales se

fija el presente edicto en un

lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía

del Distrito de

Renacimiento, o en la

Corregiduría de Monte

Lirio y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 1995

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-280-21
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO 471-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MICHELLE GUIUSTA THORP LOPEZ**, vecino (a) de Concepción, del Corregimiento de Bugaba, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 8-382-690 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0167, según plano aprobado N° 404-12-13297 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficie de 3 Has + 681.35 M2, ubicado en Los Potreros, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Empresas Thorp, SUR: Empresas Thorp. ESTE: Empresas Thorp. OESTE: Empresas Thorp, carretera hacia Volcán.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de diciembre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-464-69
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO 051-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SIMON MARTINEZ SERRANO**, vecino (a) del Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-32-940, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0173, la adjudicación a título de oneroso, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 19 Has + 8058.10 M2, (primer globo), ubicado en Palma Real, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, cuyos linderos son:

NORTE: Faustino Staff. SUR: Alberto Castillo. ESTE: Rio David. OESTE: Camino público a Palmira.

Y de una superficie de 4 + 6305.60 M2., (segundo globo), ubicado en Palma Real, corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, cuyos linderos son:

NORTE: Cítricos de Chiriquí.

SUR: Alberto Castillo.

ESTE: Cítricos de Chiriquí.

OESTE: Rio David.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregará al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de febrero de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-403-82
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO 053-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **YENNY ESTELA GONZALEZ VEJERANO**, vecino (a) del Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-273-569, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0175, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4710, inscrita al Tomo 412, Folio 22, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 1016.79 M2, ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle. Mercedes V. de González.

SUR: Sabino Núñez.

Cenila Vejarano.

Mercedes V. de González.

ESTE: Mercedes V. de González.

OESTE: Calle, Cenila Vejarano.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregará al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14

días del mes de febrero de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-486-99
Unica Publicación R

Tejar y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 1996.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-486-99
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1
EDICTO 060-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAMUEL CERCEO SAMUDIO**, vecino (a) de La Esperanza

Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-120-163 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0139, según plano aprobado N° 401-03-12767 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 5529, inscrita en Tomo 554, Folio 290 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 1 Has + 4869.84M2, ubicado en Viaderó, Corregimiento de El Tejar, Distrito de Alánje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ingenio Chiriquí. OESTE: Camino, Nelly Quintero.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alánje, o en la Corregiduría de El

Tejar y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de febrero de 1996.

ESTE: Carretera hacia Progreso. OESTE: Eleodoro Hernández, Rita Isabel

Cerceño de Quiroz. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de febrero de 1996

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-219-104-06
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO 061-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) OTILIA ARAUZ DE PERALTA, vecino (a) de Cañas Gordas Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-59-464 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0305 según plano aprobado N° 409-03-13473 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficie de 9 Has + 3679.42 M2, ubicado en Cañas Gordas, Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvio Beitia M.
SUR: Camino de Cañas Gordas a Paso Canoa.
ESTE: Benedicto Yangüez Tello.
OESTE: Damián Calle -

Néstor Raúl Martínez. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento, o en la Corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-399-67
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO 063-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) PEDRO ARAUZ, vecino (a) de La Concepción, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-97-1067 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0048, según plano aprobado N° 402-03-13557 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficie de 4 Has + 2739.50 M2, ubicado en Cordillera Abajo, Corregimiento de Cordillera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Amílcar Méndez.
SUR: Luis Gómez.
ESTE: Camino.
OESTE: Vitarbo Hildrogo

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón, o en la Corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-316-50
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO 064-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) JULIA AVENDAÑO, vecino (a) de San Miguelito, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-128-302 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0395, según plano aprobado N° 400-05-13407 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficie de 3 Has + 2824.83 M2, ubicado en Paío Grande, Corregimiento de Palo Grande, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Samuel Aparicio, José Gregorio Cáceres A.
SUR: Carlos Sánchez Q., Angel M. Carrasco,

Ovidio Sánchez M.
ESTE: Teresa Gómez.
OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alanje, o en la Corregiduría de Palo Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 1996

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-570-62
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO 066-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SALDIS ABITE QUINTERO AGUIRRE Y OTRO, vecino (a) de Santa Clara Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento portador de la cédula de identidad personal N° 4-265-986 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0182, según plano aprobado N° 409-04-13309 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficie de 0 Has + 4632.67 M2, ubicado en Santa Clara, Corregimiento de Monte Lirio, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Samuel Aparicio, José Gregorio Cáceres A.
SUR: Carlos Sánchez Q., Angel M. Carrasco,

Morales, Israel Rivera.
SUR: Eugenio Méndez Chavarría.
ESTE: Eugenio Méndez Chavarría.
OESTE: Camereta.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Monte Lirio y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 1996

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-032-349-59
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO 067-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SANDRA JANETT GUTIERREZ GUERRA, vecino (a) de San Mateo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-168-185ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-4669, según plano aprobado N° 4x-1045 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 377, inscrita en Tomo 14, Folio 67 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 18 Has + 1.058.58 M2, ubicado en Cienaguita Corregimiento de San Juan Distrito de San

Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el río Jacaque.

SUR: Rafael Jované Alvarado.

ESTE: Camino hacia quebrada común.

OESTE: Río Jacaque. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo, o en la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de febrero de 1996

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-032-355-31
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 EDICTO 069-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) ROLANDO RUEDA, vecino (a) de Guarumal Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alánje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-244-86 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0689, según plano aprobado Nº 400-04-13287 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una área superficie de 2 Has + 0614.21M2, ubicado en Piedra Hincada, Corregimiento de

Guarumal, Distrito de Alánje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón de tierra a La Martina - Guarumal.

SUR: Benedicta Rojas de Rueda.

ESTE: Elidoro Rueda hijo.

OESTE: Tolentino Rueda.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Alánje, o en la Corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 1996

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-219-103-75
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO 070-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) DELIS OMARIA ARAUZ AVENDAÑO, vecino (a) de San cristóbal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-110-856 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0370, según plano aprobado Nº 402-02-13467 la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una

área superficie de 1 Has + 1858.68 M2, ubicado en Bagalá, Corregimiento de Bagalá Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Ríos Araúz.

SUR: Herminia A. de González - Concepción Avenado.

ESTE: Carretera hacia Cerro Colorado.

OESTE: Claudina A. de González.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón, o en la Corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-032-522-74
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO 071-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) PABLO TIRZO CASTILLO JURADO, vecino (a) del Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-22-547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0657, la adjudicación a título de compra, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una

área superficie de 1 Has + 1746.95M2, (Globo A) ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otras fincas, Barrancos, John E. Wilklosky.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Bernardino Caiña, John E. Wilklosky.

OESTE: Camino a otras fincas, Barrancos.

Y de una superficie de 1 Has con 1496.45 M2. (Globo B), ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre.

SUR: Camino hacia Alto Barrbito, Bernardino Caiña.

ESTE: Bernardino Caiña.

OESTE: Camino a otras fincas, Bernardino Caiña. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en el de la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-032-522-74
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO 072-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) PABLO TIRZO CASTILLO JURADO, vecino (a) del Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-22-547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0657, la adjudicación a título de compra, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una

área superficie de 1 Has + 1746.95M2, (Globo A) ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otras fincas, Barrancos, John E. Wilklosky.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Bernardino Caiña, John E. Wilklosky.

OESTE: Camino a otras fincas, Barrancos.

Y de una superficie de 1 Has con 1496.45 M2. (Globo B), ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre.

SUR: Camino hacia Alto Barrbito, Bernardino Caiña.

ESTE: Bernardino Caiña.

OESTE: Camino a otras fincas, Bernardino Caiña. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en el de la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-032-522-74
Unica Publicación R

Que el señor (a) PABLO TIRZO CASTILLO JURADO, vecino (a) del Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-22-547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0455, la adjudicación a título de compra, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 0 Has + 6007.65 M2, (Globo A) ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otras fincas, Barrancos, John E. Wilklosky.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Bernardino Caiña, John E. Wilklosky.

OESTE: Camino a otras fincas, Barrancos.

Y de una superficie de 1 Has con 1496.45 M2. (Globo B), ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre.

SUR: Camino hacia Alto Barrbito, Bernardino Caiña.

ESTE: Bernardino Caiña.

OESTE: Camino a otras fincas, Bernardino Caiña. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en el de la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-032-522-74
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO 073-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) PABLO TIRZO CASTILLO JURADO, vecino (a) del Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-22-547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0657, la adjudicación a título de compra, de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una

área superficie de 1 Has + 1746.95M2, (Globo A) ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otras fincas, Barrancos, John E. Wilklosky.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Bernardino Caiña, John E. Wilklosky.

OESTE: Camino a otras fincas, Barrancos.

Y de una superficie de 1 Has con 1496.45 M2. (Globo B), ubicado en Nueva Suiza, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre.

SUR: Camino hacia Alto Barrbito, Bernardino Caiña.

ESTE: Bernardino Caiña.

OESTE: Camino a otras fincas, Bernardino Caiña. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en el de la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 28 días del mes de febrero de 1996

MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario
Sustanciador

L-032-522-74
Unica Publicación R